



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

48800

“Cattolica María Cristina c/ Provincia de Bs. As. s/  
Inconstitucionalidad decreto ley N° 9020/78”.

I 73.673

**Suprema Corte de Justicia:**

La Escribana María Cristina Cattolica, con patrocinio, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/78, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años y vulnerar entre otros principios y derechos constitucionales, los especialmente consagrados en los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 27 de enero de 2016 con 75 años de edad resulta alcanzada por dicha inhabilidad. Solicita medida cautelar (Fs. 10; 11/23; 29 de abril de 2015).

**I.-**

La parte actora luego de reseñar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, expone que fue designada el día 5 de mayo del año 1973 como Escribana Publica, a cargo del Registro Notarial N° 52 del Partido de La Matanza, en conformidad con los términos del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 2946/1973, cuya constancia adjunta.

Hace referencia al largo tiempo en que viene desempeñándose en funciones notariales, en el mismo lugar de la ciudad de Ramos Mejía; también menciona antecedentes laborales previos a estar a cargo del registro.

Da cuenta de su estado familiar para concluir que su

vida laboral se concentra en la función del notariado por más de cuatro décadas, con conducta intachable.

La parte actora expone que lo preceptuado por el artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/78 violenta la garantía constitucional de igualdad ante la ley, al establecer una causal de inhabilidad que no existiría en otras normas profesionales estableciendo un grupo o categoría discriminatoria que contravendría dicho principio. Indica ejemplos.

Señala que afecta también el derecho de propiedad al ser titular de un Registro Notarial, que detenta hace más de cuarenta años, que consolida su situación con voluntad de querer continuar. A ello suma la violencia en cuanto al derecho de trabajar al obligar, compulsivamente, su cese, en pugna con el artículo 27 de la Constitución de la Provincia.

Afirma que la norma presume que por el hecho de alcanzar la edad de 75 años, ya no detentaría las habilidades para continuar con la función notarial, en violación por su irrazonabilidad a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución de la Provincia.

Apunta que el condicionamiento por la edad, como presunción legal, no constituiría un criterio razonable para regular la función del notariado y la continuidad en el servicio por cuanto arrojaría consecuencias arbitrarias en el orden individual y social, que precisa.

Solicita medida cautelar, que funda.

Luego aborda puntualmente los principios y derechos constitucionales que se encontrarían vulnerados, a tenor del artículo 161 inciso primero de la Constitución de la Provincia, así principalmente, los artículos mencionados, 10, 11 y 27.

Invoca la falta de respeto al standard de razonabilidad; también el ataque al derecho de propiedad; al principio de seguridad que debe brindar la ley evitando injerencias indeseables; al principio de legalidad y recuerda el deber del Poder Judicial de garantizarlo; atiende a la afectación del principio de igualdad ante la ley descalificando toda forma de actos u omisiones discriminatorios. Funda en derecho y jurisprudencia; especialmente recuerda lo decidido por la Corte Suprema de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Justicia de la Nación y por esa Suprema Corte de Justicia in re “*Franco*”. Plantea la cuestión constitucional federal.

**II.-**

V.E. en fecha 15 de julio de 2015, ordena a la demandada a título de cautelar, se abstenga de aplicar la normativa en relación a la notaria (Fs. 25/27vta.), luego de lo cual la actora presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (Fs. 28 y29).

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Asesor General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitando sea eximido en costas (Fs.36/38vta.).

**III.-**

En primer lugar en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería en primer lugar dejar establecido que el allanamiento por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, pues lo contrario importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo, en la causa I. 2125, “*Bringas de Salusso*”, sentencia del 24-VIII-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, “*Alonso*”, sentencia de 10-X-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, “*Montiel*”, del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "Gerchunoff", I 71.514, "Costa", ambas sentencias de 24-VIII-2016 entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno", del 12 de noviembre de 2002, "Fallos", T. 325 P. 2968; para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, sus modificatorias a la situación de hecho de la Escribana María Cristina Cattolica.

En efecto, tal como se recordara, la Corte de Justicia de la Nación afirmó que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (Consid. 6to.). Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añadió en el considerando séptimo que, "...la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78,..." Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º. Entendió: "...esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ese Tribunal de Justicia, tuvo en cuenta que allí se resaltó que la disposición impugnada "*...afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido*" (Consid. 8vo.).

También señaló: "*...la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados*" (Consid. 9no.).

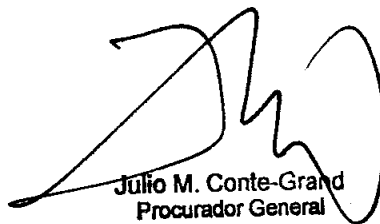
Por último concluyó que los escribanos son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa. Siendo tal doctrina coincidente con la sostenida por el

máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “Vadell”, “Fallos”, T. 306:2030 (Considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “Franco”, dictamen del 11 de febrero de 1999, y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por esa Suprema Corte de Justicia, podría resolver favorablemente tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados sobre pretensiones análogas a las aquí presentadas.

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/78, cuestionado, a la situación de hecho de la Escribana María Cristina Cattolica y en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 3 de octubre de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General